

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

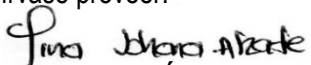
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ARMANDO LASSO NARVÁEZ Vs. POLLOS EL BUCANERO S.A.

RAD. 76001410500620230031800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 12 de julio de 2023, por parte de este Juzgado, a través del correo electrónico felipe_arias@cargill.com. Sirvase proveer.

La secretaria


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley de 2213 de 2022, ello en fecha 12 de julio de 2023, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica felipe_arias@cargill.com esta última habilitada para notificación por la demandada, mensaje que de acuerdo al trámite de notificación efectuado, fue debidamente entregado en la fecha citada, según constancia de esa misma data remitida por el servidor del correo, por lo cual, se constata que el mismo si fue debidamente entregado y recibido por esa entidad, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente a la misma, infiriéndose de tal manera que, recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones en su certificado de existencia y representación legal, estando a la fecha, surtida la notificación de la misma, debido a que el artículo 8° de la Ley en comento, señala que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, y en este caso, los dos días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de notificación, terminaron el 14 de julio de 2023, por lo que para el día 17 de este mes, ya se entiende que se realizó la notificación personal a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario reiterar la fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., señalada en el Auto Interlocutorio No. 1233 del 6 de julio de este año, la cual se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFEZISE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, que señala que “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales (...)*”, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

TENER POR REALIZADA a la fecha el trámite de notificación personal a la demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, de la demanda y el auto admisorio de la misma proferido en este proceso, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al igual que se REITERA lo señalado en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 1233 del 6 de julio de este año, concerniente a que se AVISA a la demandada que “...el día **TREINTAIUNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si les es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**”, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFEZISE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados si los tuvieren, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 18 de julio de 2023
En Estado No.- 122 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



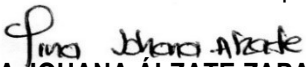
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JESÚS ANOARDI FLÓREZ RODRÍGUEZ
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620180047700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito enviado vía correo electrónico el día de hoy, 17 de julio de 2023, solicita se expidan copias auténticas con constancia de ser primeras copias y de vigencia de poder, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos ni de la estampilla Pro-Uceva. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 147

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas y una constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo y de vigencia de poder, se debe tener presente que las peticiones relativas a certificaciones y constancias, deben atenerse a lo indicado en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para su emisión, al igual que para la expedición de certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18- 11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicable según su artículo 1º, “...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes”), por lo que como el apoderado judicial del actor, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de las copias auténticas y su constancia de vigencia de poder en el proceso que solicita, y de la respectiva estampilla Pro-Uceva, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha petitionado, eso sí, la constancia secretarial solo será de ejecutoria de vigencia del poder en el proceso y de las providencias más de ninguna manera con la anotación de que son “...primeras copias y que prestan merito ejecutivo”, por cuanto es claro el artículo 114 del CGP, en determinar que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.” (Subrayado fuera de texto), es decir, que de ninguna manera que la constancia deba ser de primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo, y por ende la expedición de una constancia en ese sentido, no tiene ningún fundamento legal. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas y constancia secretarial de ejecutoria pretendida, así como de la estampilla Pro-Uceva, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados en la forma explicada en la parte motiva.

Asimismo, se concede un término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de su solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de julio de 2023

En Estado No.- 122 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

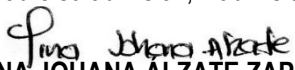
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUZ IRENE AMAYA Vs. FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO

RAD. 76001410500620230035000

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 17 de julio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien seria del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar la acción y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por el apoderado judicial de la señora **LUZ IRENE AMAYA**, en contra de la entidad **FIDUPREVISORA S.A.** y de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, una vez revisada, se observa que no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., para determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL755 del 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al dirimir un conflicto de competencia consideró que

“De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado. A este respecto cabe recordar que la norma que modificó la anunciada preceptiva habilitando el lugar del domicilio del demandante como concurrente a elección para fijar la competencia por el factor territorial, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-470 de 13 de junio de 2011, tal y como atinadamente lo destacó la demandante en el recurso interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá de promover el presente conflicto negativo de competencia, pero que éste no atendió con el argumento de que la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, razón por la cual no podía sustraerse al conocimiento de la causa...”

Asimismo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali-M.P. German Varela Collazos, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y un Juzgado Laboral del Circuito, con radicado 76001-2205- 000-2021-00028-00, en providencia del 13 de julio de 2021, explicó y reiteró que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales es solo a nivel municipal y local, indicando que

“De la Ley y la jurisprudencia citada se desprende que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas es a nivel municipal y local y, la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, de allí que, en el presente asunto por tener la demandada COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. “CONTUBOS S.A.S.” su domicilio en el Municipio de Yumbo, el cual pertenece al Circuito de Cali, la competencia está en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.”

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que el domicilio de la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, conforme lo indicado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, es Bogotá

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8799345265636912

Generado el 24 de enero de 2020 a las 14:48:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA "FIDUPREVISORA S.A."

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5

j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos

Al igual que el domicilio de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, según información que registra de sus estatutos en su página web, en su artículo 1º, es Bogotá, asimismo, al tratarse la demanda de un pago de un retroactivo pensional e intereses moratorios por el mismo, no es posible **determinar la competencia por el factor territorial** por el último lugar donde se haya prestado el servicio, sino por el domicilio del demandado, conforme lo estatuido en el artículo 5º del C.P.T.S.S., situaciones por las cuales, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda presentada, en los términos dispuestos por el artículo citado (Que indica, se repite, que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado), por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que “*Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.*”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá, este último (En donde tienen su domicilio las entidades demandadas) que es de competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por lo que se debe remitir esta demanda al Juez citado que es el competente, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede.

Siendo de indicar que no es posible en este asunto, determinar la competencia con base en lo consagrado en el artículo 11 del CPTSS, porque las demandadas no son entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y si se aceptara que lo fueren por la pretensión que se reclama en la demanda, se tendría que tampoco tendría competencia esta instancia judicial en los términos de esa norma, porque el domicilio de las demandadas es Bogotá D.C. y no hay constancia que indique que la reclamación del derecho se hubiere surtido en esta ciudad, Cali, sino que antes por el contrario, el mismo fue resuelto mediante actos de las demandadas expedidos en la ciudad e Bogotá D.C., y por ende, se reafirma que el competente para tramitar la demanda es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., al cual se le remitirá la misma para que le dé el trámite correspondiente, a quien se le solicita de una forma muy comedida, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que “*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.*”, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia territorial, la demanda ordinaria laboral de única instancia, propuesta por la señora **LUZ IRENE AMAYA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la entidad **FIDUPREVISORA S.A.** y de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, teniendo presente los considerandos de esta decisión. Por Secretaría realícese la remisión respectiva y déjese la constancia pertinente en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL
RAD. 76001410500620230035000

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 18 de julio de 2023
En Estado No.- **122** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



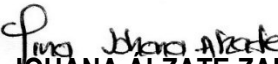
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE
HERMES LEIVA ISTAN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230025100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en mensaje remitido vía email el día de hoy, 17 de julio de 2023, fue aportada por el representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S, apoderada de la demandada, copia de un acto administrativo y realiza unas solicitudes. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., apoderada de la demandada, aportó copia de la Resolución SUB 168285 del 30 de junio de 2023 y solicita que se tenga en cuenta los valores cancelados en el mismo para que sea deducido al momento de la liquidación del crédito, o que esta instancia judicial se abstenga de autorizar la entrega del título judicial al demandante para efectos de evitar dobles pagos por parte de la ejecutada, dar por terminado el proceso por pago y se decrete el levantamiento de medidas cautelares, para lo cual basta con manifestar que las peticiones mencionadas no son procedentes, en atención a que a la fecha las diligencias del ejecutivo de la referencia, se encuentran archivadas por terminación por pago, al igual que también se ordenó el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, según lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 1275 del 11 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a las solicitudes del representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., apoderada de la demandada, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de julio de 2023
En Estado No.- 122 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria



SANTIAGO DE CALI

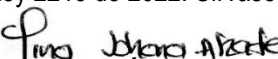
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE SANDRA PATRICIA MOSQUERA VARGAS Vs. ALIMENTOS NOLY S.A.S.

RAD: 76001410500620230029500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la apoderada de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy, 17 de julio de 2023, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica alimentosnoly@hotmail.com, en los términos establecidos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada de la ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **ALIMENTOS NOLY S.A.S.**, de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica alimentosnoly@hotmail.com, ello en fecha 17 de julio de 2023, sin embargo, precisa el despacho que, la citada pasó por alto, lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1000 del 15 de junio de 2023, el cual fue claro en disponer que una vez que, no antes, se perfeccionara (Lo cual no ha sucedido porque la parte ejecutante no ha acreditado el diligenciamiento del oficio de embargo) la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que hubiere sucedido alguna de esas condiciones con anterioridad, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado esa notificación a la ejecutada en dichos términos, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados a la dirección electrónica para notificación judiciales alimentosnoly@hotmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá por parte de la ejecutante, a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Asimismo, se requerirá a la parte ejecutante para que trámite el oficio de embargo No. 710 del 22 de junio de 2023 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NOTIFICAR la demanda ejecutiva (Con sus anexos) y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias, a la ejecutada **ALIMENTOS NOLY S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (alimentosnoly@hotmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva debiendo la parte ejecutante realizar lo de su cargo.

2°. REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite el oficio de embargo No. 710 del 22 de junio de 2023 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO PORRO MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LINA MARCELA LOZANO LÓPEZ
DDO: ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (MUTUAL EMSSANAR) Y OTRO
RAD: 76001410500620220050400

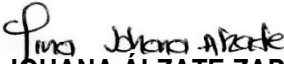
LIQUIDACIÓN COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho ordenadas en la sentencia a cargo de la	
Demandada ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (MUTUAL EMSSANAR)	\$500.000
Demandada EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.	\$500.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), a favor de la demandante.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaría, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

SEGUNDO: Archívese el expediente de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 18 de julio de 2023
En Estado No.- 122 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria